

PROCESO DE REPARACION DIRECTA DE OMAR RESTREPO CASTAÑO Y OTRA CONTRA MEDIMAS ESS Y OTROS - RADICADO 2022-00023-00

Guillermo López <loguillo6@hotmail.com>

Vie 17/06/2022 15:12

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle
E.S.D.

Respetado señor Juez.

Obrando en mi calidad de apoderado de la demandada ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A. me permito adjuntar archivo que contiene la contestación de la demanda de Reparación Directa de Omar Restrepo Castaño y Luz Elena Restrepo Rodríguez contra MEDIMAS ESS y otros - radicado 2022-00023-00 que cursa en su despacho, para que se sirva tener en cuenta y resolver lo que corresponda.

Escrito que estoy remitiendo a los demás actores del proceso.

Atentamente,

Guillermo López
C.C. No. 14.979.594 de Cali.
T.P. No. 32.335 del C.S.J.
Correo electrónico: loguillo6@hotmail.com
Celular: 310 8321497

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E.S.D

Ref.: RADICACION NUMERO 76147-3333-003-2022-00023-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandantes: **OMAR RESTREPO CASTAÑO – LUZ ELENA RESTREPO RODRIGUEZ**

Demandados: **MEDIMAS ESS – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
CLINICA MARIA ANGEL DUMIAN DE TULUA – DUMIAN MEDICAL S.A.S.
ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S.
ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.-**

GUILLERMO LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.594 de Cali, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 32.335 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del Poder conferido por el Doctor **DIEGO FERNANDO OCAMPO GARCÍA**, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.194 de Sevilla (V), en su calidad de Representante legal de la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, de carácter privado, con existencia legal y con domicilio en la ciudad de Cali, Nit. 805.003605-1, estando dentro del término legal, proceso a dar contestación a la demanda de la referencia, así:

Encontrándome dentro del término legal, de acuerdo al precepto del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto al señor Juez, que desde ahora me opongo a las peticiones y pretensiones de los demandantes por carecer de fundamento legal jurídico, como se demostrará más adelante, y por lo mismo el rechazo de plano y solicito respetuosamente que su Despacho las deniegue.

I. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

La acción de Reparación Directa de la referencia fue admitida por el Juzgado tercero Administrativo del Circuito Oral del Circuito de Cartago, el día 22 de abril de 2022, mediante proveído que ordena la notificación personal de las entidades demandadas, lo cual a la fecha de contestación de la demanda a mi representada no ha recibido notificación al respecto, sin embargo, a través del presente escrito se procede a dar contestación de la demanda en los siguientes términos.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al Hecho Primero. No me consta, deberá probarse idóneamente en el proceso.

Al Hecho Segundo. No me consta, toda vez que se refiere a situaciones relatadas por la parte demandante que no se relacionan con actuaciones de **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, que tendrán que ser probadas en el proceso.

Al Hecho Tercero. No me consta, deberá probarlo idóneamente en el proceso.

Al Hecho Cuarto. No me consta, deberá probarse idóneamente en el proceso.

Al Hecho Quinto. No me consta, toda vez que se relaciona con la actuación de unas instituciones prestadoras de servicios de salud diferente a **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, que tendrán que ser probadas en el proceso.

Al Hecho Sexto. No me consta, toda vez que se relaciona con la actuación de una institución prestadora de servicios de salud diferente a **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, que tendrán que ser probadas en el proceso.

Al Hecho Séptimo. No me consta, toda vez que se relaciona con las actuaciones de unas instituciones prestadoras de servicios de salud diferente a **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, que tendrán que ser probadas en el proceso.

Al Hecho Octavo. No me consta, toda vez que se relaciona con las actuaciones de unas instituciones prestadoras de servicios de salud diferente a **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, que tendrán que ser probadas en el proceso.

Al Hecho Noveno. No me consta, toda vez que se relaciona con las actuaciones de unas instituciones prestadoras de servicios de salud diferente a **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, que tendrán que ser probadas en el proceso.

Al Hecho Décimo. No me consta, deberá probarlo idóneamente en el proceso.

Al Hecho Décimo Primero. No me consta, toda vez que se relaciona con las actuaciones de unas instituciones prestadoras de servicios de salud diferente a **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, que tendrán que ser probadas en el proceso.

Al Hecho Décimo Segundo. No me consta, deberá probarlo idóneamente en el proceso.

Al Hecho Décimo Tercero. No me consta, deberá probarlo idóneamente en el proceso. En lo que respecta a **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, debo decir, que la paciente **AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO**, fue atendida en **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, en tres (3) oportunidades: 16 de julio, 11 de octubre y 17 de diciembre de 2019. Llega a la institución con un diagnóstico de cáncer gástrico de agosto de 2018 y originalmente se le había definido manejo quirúrgico, el cual se no había realizado un año después, se define entonces realizar nuevamente los estudios dado que al pasar un año podría haber una progresión de la enfermedad en cuyo caso la opción quirúrgica, inicialmente planteada podría pasar a segundo plano. Se le hacen los ordenamientos de ayudas de laboratorio e imágenes requeridos.

El 11 de octubre presenta los resultados de los exámenes ordenados, faltando algunos de ellos, cual se requiere que sean completos y se ordena una ayuda diagnóstica adicional, además de definirse que su caso será presentado a consideración de la junta de tumores de la entidad.

El 17 de diciembre de 2019, una vez presentado el caso a la junta de tumores, se define remitir a cirugía para gastrectomía. No se encontró evidencia de metástasis, quedando en evidencia entonces, que el daño reclamado, no proviene de las atenciones generadas en las consultas médicas prestadas por los especialistas de la demandada, concluyéndose que no existió falla alguna en el servicio médico prestado por Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A.

Al Hecho Décimo Cuarto. No me consta, toda vez que se relaciona con las actuaciones de unas instituciones prestadoras de servicios de salud diferente a **ONCOLOGOS**

ASOCIADOS DE IMBANACO S.A., que tendrán que ser probadas en el proceso, y en cuanto a lo que se relaciona con la demandada **Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A.**, se remite a la contestación del hecho anterior.

Al Hecho Décimo Quinto. No me consta, deberá probarlo idóneamente en el proceso.

Al Hecho Décimo Sexto. No me consta, deberá probarlo idóneamente en el proceso.

Al Hecho Décimo Séptimo. No me consta, deberá probarlo idóneamente en el proceso.

Al Hecho Décimo Octavo. No me consta, deberá probarlo idóneamente en el proceso.

Al Hecho Décimo Noveno. No me consta, deberá probarlo idóneamente en el proceso.

Al Hecho Vigésimo. No me consta, deberá probarlo idóneamente en el proceso.

Al Hecho Vigésimo Primero. No me consta, deberá probarlo idóneamente en el proceso.

Al Hecho Vigésimo Segundo. No me consta, deberá probarlo idóneamente en el proceso. En lo que respecta a **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, debo decir, que la paciente **AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO**, fue atendida en **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, en tres (3) oportunidades: 16 de julio, 11 de octubre y 17 de diciembre de 2019. Llega a la institución con un diagnóstico de cáncer gástrico de agosto de 2018 y originalmente se le había definido manejo quirúrgico, el cual se no había realizado un año después, se define entonces realizar nuevamente los estudios dado que al pasar un año podría haber una progresión de la enfermedad en cuto caso la opción quirúrgica, inicialmente planteada podría pasar a segundo plano. Se le hacen los ordenamientos de ayudas de laboratorio e imágenes requeridos.

El 11 de octubre presenta los resultados de los exámenes ordenados, faltando algunos de ellos, cual se requiere que sean completos y se ordena una ayuda diagnóstica adicional, además de definirse que su caso será presentado a consideración de la junta de tumores de la entidad.

El 17 de diciembre de 2019, una vez presentado el caso a la junta de tumores, se define remitir a cirugía para gastrectomía. No se encontró evidencia de metástasis, quedando en evidencia entonces, que el daño reclamado, no proviene de las atenciones generadas en las consultas médicas prestadas por los especialistas de la demandada, concluyéndose que no existió falla alguna en el servicio médico prestado por **Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A.**

Al Hecho Vigésimo Tercero. No me consta, deberá probarlo idóneamente en el proceso.

Al Hecho Vigésimo Cuarto. No es un hecho, es una interpretación subjetiva de las normas que cita. deberá probarlo idóneamente en el proceso.

Al Hecho Vigésimo Quinto. No me consta, deberá probarlo idóneamente en el proceso.

Al Hecho Vigésimo Sexto. Es cierto, así se desprende del documento aparejado con la demanda.

Al Hecho Vigésimo Séptimo. No es hecho, es una mera manifestación del apoderado de la parte actora.

En este capítulo es importante resaltar al Despacho, que a la sociedad demandada **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, no se le hace ningún reparo por el servicio médico que en su momento hubo de prestar por remisión que se le hiciera de la paciente, razón por la cual no hubo lugar a debatir ninguna clase de cargos.

III. A LAS PRETENCIONES

Manifiesto al señor Juez, que rechazo y me opongo a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones que la parte actora expone, por cuanto carecen de fundamentos fácticos, legales y jurídicos en contra de la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, y en consecuencia le solicito se rechacen de plano.

El punto álgido de esta demanda lo constituye la pretensión de la parte actora, consistente en que se declare responsable a la sociedad **ONCOLOGOS SOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, por el daño y los perjuicios sufridos por la parte demandante con ocasión del fallecimiento de la señora **AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO**, por la "...con ocasión de la FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SUFICIENTEMENTE PROBADA POR OMISION, de las accionadas, que condujo a la muerte de la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO,..."

Al respecto de las pretensiones formuladas, fundamento la oposición en los siguientes términos:

PRIMERA. Objeto y me opongo a que se declare patrimonialmente responsable a la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, por cuanto no existe nexo causal entre la actuación de la sociedad que represento por la prestación del servicio de atención en salud a la fallecida AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO, respecto al daño y los perjuicios alegados en el escrito de demanda.

Los supuestos daños "materiales e inmateriales y morales" cuya reparación pretende la parte actora, no guardan relación con la actuación de **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, como institución prestadora de servicios de salud, por cuanto al revisar las historia clínica concerniente a las atenciones de la paciente **AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO** (q.e.p.d.), no se logró evidenciar que el resultado final de su deceso haya sido consecuencia de la atención recibida por parte de los médicos oncólogos adscritos a la sociedad demandada, que por demás fue pertinente y ajustada a la condición clínica de la paciente.

SEGUNDA. Objeto y me opongo a que se condene a la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, reconociendo indemnización por daños y perjuicios "materiales e inmateriales y morales" a favor de la parte actora, en la cuantía señalada y que se estimó en el capítulo de "PRETENSIONE", porque no existió falla en la prestación del servicio por parte de la institución prestadora de servicios de salud **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, en la etapa final de la existencia de la paciente **AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO**.

Es evidente, que la cuestión litigiosa en el presente proceso resolverá de manera diferente para cada una de las partes que intervienen en él, por lo tanto, la figura jurídica aplicable al caso es el litisconsorcio facultativo, teniendo en cuenta que los actos de cada una de las partes que intervienen en el proceso no redundarán en provecho ni en perjuicio de las otras, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

TERCERA. La técnica para demandar esta acción implica demostrar la ocurrencia de los hechos, efectos indicados y los daños causados con ocasión de los mismos, para deducir a partir de este juicio una responsabilidad que conlleve a la indemnización de los perjuicios que se hayan ocasionado por parte de la demandada **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, en la etapa final de la existencia de la paciente **AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO**.

IV. HECHOS DE LA PARTE DEMANDADA - Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A.

Al revisar la historia clínica concerniente a las atenciones de salud la paciente **AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO** (q.e.p.d.), se debe tener en cuenta.

Hecho Primero.- Al revisar las historia clínica concerniente a las atenciones de la paciente **AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO** (q.e.p.d.), no se logró evidenciar que el resultado final de su deceso haya sido consecuencia de la atención recibida por parte de los médicos oncólogos adscritos a la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, que por demás fue pertinente y ajustada a la condición clínica de la paciente, tal como se evidencia en las historias clínica de la paciente correspondiente a los . 16 de julio, 11 de octubre y 17 de diciembre de 2019 que se acompañan con esta contestación.

Hecho Segundo.- De la reseña anterior, se observa entonces, que el daño reclamado, no proviene de las atenciones generadas en las consultas médicas prestadas por los especialistas de la demandada, concluyéndose que no existió falla alguna en el servicio médico prestado por **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**

Hecho Tercero.- Tratándose de la prestación del servicio público médico-hospitalario, el Estado asume una carga especialísima de protección, toda vez que las personas que se someten a la praxis médica, quirúrgica y/u hospitalaria, lo hacen con la finalidad de que un grupo de personas con un conocimiento profesional y técnico brinden soluciones efectivas a situaciones que se relacionan de manera directa o indirecta con el concepto de salud. En ese orden de ideas, el principio de confianza legítima en materia de la prestación del servicio médico-hospitalario se torna más exigente, como quiera que los parámetros científicos, profesionales y técnicos que rodea el ejercicio de la medicina se relaciona con el bien jurídico base y fundamento de los demás intereses jurídicos, esto es, la vida y, por conexidad, la salud. En esa panorámica, el daño ostenta la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo adicional para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el artículo de la Constitución Política, necesarios para sustentar el acaecimiento del mismo. ¹

La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Este conjunto de deberes que conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización – más que un organismo - en punta a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico supone la presencia

¹ Sentencia de 4 de diciembre de 2007, expediente 17.918

de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo – llamada comúnmente consentimiento del paciente, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta) ².

Por la compleja y dispendiosa naturaleza de su oficio, en el cual se involucra la vida y la salud de las personas, debe exigírsele al médico una especial prudencia y diligencia en su relación con el paciente. En todo caso, debe anotarse, que el comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio de salud, sólo pueden ser juzgados teniendo en cuenta las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos y las circunstancias específicas de cada enfermedad y de cada paciente en particular; de allí que no es dable exigir a ningún médico, como no se puede hacer con ningún otro miembro de la sociedad, el don de la infalibilidad, pues de lo contrario, todas las complicaciones posibles que surjan dentro del vínculo médico-paciente sería imputables a los profesionales de la salud, lo cual es absurdo. Lo que se juzga no es en realidad un resultado inadecuado, sino si ese resultado es consecuencia de un acto negligente o descuidado que no se ciñó a las reglas o postulados de la profesión, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso en particular.

V. RAZONES DE DEFENSA Y FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El caso bajo estudio, debe precisarse que el régimen de imputación de responsabilidad aplicable es la **FALLA EN EL SERVICIO** y, teniendo en cuenta la tesis del Consejo de Estado actual, esto es, **falla probada del servicio**, oportuno es efectuar una reseña sintética sobre la evolución jurisprudencial de la Responsabilidad del estado por la prestación del Servicio de Salud, por cuanto la misma no ha sido un tema pacífico y que podemos relacionar así:

“...Un primer momento de la evolución jurisprudencial sobre la responsabilidad por el servicio médico asistencial, exigía al actor aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, por considerar que se trataba de una obligación de medio y por lo tanto, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio ³... es decir, **operaba la llamada falla probada del servicio**. “...En este sentido se dijo que le incumbía a la parte actora la carga de demostrar: a) Que el servicio no funcionó o funcionó tardía o irregularmente porque no se prestó dentro de las mejores condiciones que permitía la organización misma del servicio (su infraestructura) en razón de las dolencias tratadas, no solo en cuanto a equipo, sino en cuanto a personal médico y paramédico; b) Que la conducta así cumplida u omitida causó un daño al usuario y comprometió la

² BUERES ALBERTO, Responsabilidad civil de los médicos, vol I, Buenos Aires, págs. 89, 90.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de Agosto de 2006, Expediente No. 15772, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

responsabilidad del ente estatal a cuyo cargo estaba el servicio; y c) Que entre aquella y éste existió una relación de causalidad.”⁴...

Por otra parte, el Consejo de Estado hacia el año 1990, comenzó a introducir la teoría de la **falla presunta**, providencia en la cual destacó:

“...esta falla o culpa de la administración se presume, no por las obligaciones de elegir y controlar a los agentes cuidadosamente, sino por el deber primario del estado de prestar a la colectividad los servicios públicos de allí que le baste a la víctima demostrar la falla causante y el daño, quedándole a la administración como descargo la demostración de un elemento extraño (fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa víctima)...”

“...El Art. 1604 debe aplicarse, como en varias oportunidades I ha sostenido la H Corte Suprema de Justicia, tanto en el campo de la responsabilidad contractual como en la extracontractual y si ello es así los eximentes de responsabilidad (fuerza mayor o caso fortuito) o la culpa exclusiva de la víctima serán de cargo del deudor, (aquel a quien se imputa la responsabilidad).”⁵

Más adelante se logra unificar criterios y bajo estos lineamientos es que se evidencia realmente la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba para estos casos, así lo dijo el Consejo de Estado:

“...con mucha frecuencia se presentan situaciones que le hacen excesivamente difícil, cuando no imposible, las comprobaciones respectivas, tal el caso de las intervenciones médicas, especialmente quirúrgicas, que por su propia naturaleza, por su exclusividad, por la privacidad de las mismas, por encontrarse en juego intereses personales o institucionales etc., en un momento dado se constituyen en barreras infranqueables, para el paciente, para el ciudadano común obligado procesalmente a probar aspectos científicos o técnicas profesionales sobre los cuales se edifican los cargos que por imprudencia, negligencia o impericia formula en el ejercicio de una determinada acción judicial, contra una institución encargada de brindar servicios médicos u hospitalarios.

Sin duda, resultaría más beneficioso para la administración de justicia en general, resolver esta clase de conflictos, si en lugar de someter al paciente, normalmente el actor o sus familiares, a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, fueron estos, los que por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta profesional, quienes satisficieran directamente las inquietudes y cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan.”⁶...

Seguidamente la Alta Corporación viró su análisis hacia teorías extranjeras puntualizando:

“...Esta, por lo demás, es la orientación moderna de algunas legislaciones, que pretenden en los casos de los profesionales liberales atribuir a éstos la carga de la prueba de haber cumplido una conducta carente de culpa.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de Agosto de 1992, Expediente No. 6754, Consejo Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de Octubre de 1990, Expediente No. 5902, Consejo Ponente: Dr. Gustavo de Greiff Restrepo.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Julio 30 de 1992, Expediente No. 6897, Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández.

Precisamente, en relación con el tema comentado y su consagración en el "Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial" de Argentina, el profesor Augusto M. Morello en su obra "La prueba. Tendencias Modernas", Editorial Platense – Abeledo – Perrot, 1991, página 84 y 85 escribe:

"1) En consonancia con las ideas hoy predominantes, se ha desplazado el eje de referencia hacia el consumidor jurídico – quien es el que recaba la tutela jurisdiccional – más que colocarlo en el vértice del operador (juez o abogado) del fenómeno litigioso involucrado.

"2) Responde solidariamente a la más conveniente función razonablemente posible, del lado del consumidor e, igualmente, del lado del profesional accionado, con los concurrentes beneficios para el órgano destinatario de la prueba.

"Si como con acierto se ha puntualizado, en principio y como regla, no es otro que el médico y no el enfermo el que mejor conoce "cuál fue la situación al comienzo de la atención, que terapia era la más conveniente de acuerdo con el diagnóstico, que dificultades se presentaron, con qué medios técnicos disponían, cuáles fueron las causas probables de la frustración, que rol cupo a la entidad sanatorial", la norma insinuada recoge esa evidencia de la situación real para reglamentarla en la asignación de un deber de cooperación (carga) que no significa, de por sí, atribuir culpa del médico en el caso.

"3) Las dos anteriores se enlazan, así mismo, con la incidencia económica que tanto CALABRESI, como ALPA en su contexto más global y reparando en la dimensión social que lleva hoy la mayoría de los fenómenos jurídicos, advierten con claridad;..."⁷

Casi una década después nuevamente los Consejeros cuestionan su razonamiento y exponen que es **en cada caso particular en el que corresponde al juez establecer quien debe probar determinado hecho**. Así, en sentencia de 2000, con ponencia Dr. Eduardo Hernández se concertó:

"...se considera necesario precisar que, si bien tiene origen en el llamado principio de las cargas probatorias dinámicas – cuya aplicación, aunque no tiene sustento en nuestra legislación procesal, puede decirse que encuentra asidero suficiente en las normas constitucionales que relievan el principio de equidad – ha resultado planteada en términos tan definitivos que se ha puesto en peligro su propio fundamento. En efecto, el planteamiento ha llevado a aplicar, en todos los casos de daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial, la teoría de la falla del servicio presunta, exigiéndosele siempre a las entidades públicas demandadas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para poder exonerar de responsabilidad.

Resulta, sin embargo, que no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, **habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en la mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del**

⁷ *Ib ídem*.

servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio.

Así las cosas, **la tarea del juzgador resulta más ardua y exigente, pues es él quien debe establecer, en cada caso, cuál de las partes se encuentra en condiciones más favorables para demostrar cada uno de los hechos relevantes...**⁸

En igual sentido obsérvese el fallo del 01 de julio de 2004, con ponencia obviamente del mismo Consejero citado, en desacuerdo con que el principio de la carga dinámica de la prueba se torne general:

"...la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será carga de la parte demandante, a menos que aquella resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial." Y concluye que: "...tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión – ni siquiera eventual – del deber probatorio, que sigue, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil – si no imposible – para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar."... "...Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en éste la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos,"⁹...

El anterior criterio se reitera y consolida en sentencia del 07 de diciembre de 2004, expediente No. 16404; 31 de agosto de 2006, expediente No. 15772¹⁰; 03 de octubre de 2007, expediente No. 16402.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de Febrero de 2000, Expediente No. 11878, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 01 de Julio de 2004, Expediente No. 14696, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández.

¹⁰ "...La Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se pueden echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren

Actualmente el Consejo de Estado toma sus decisiones conforme al régimen de la **falla del servicio probada**, que cimentó en el demandante la carga de probar sus pretensiones, aunque como quedó visto no cauce extrañez que se avizoren cambios, por cuanto el tema de la responsabilidad médica en materia probatoria, ha sido tema de discusión en innumerables oportunidades. Para verificar esta aseveración, considero pertinente citar el siguiente fallo reciente que reza:

“...La determinación del régimen jurídico aplicable en eventos en los cuales se discute la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del despliegue de actividades médico-asistenciales no ha sido pacífica en la jurisprudencia, como quiera que paralelamente a la postura que ha propendido por cimentar la responsabilidad estatal en estos casos sobre la falla presunta del servicio, ha tenido acogida, igualmente, **la posición por lo demás prohijada por la Sala en sus más recientes fallos, de acuerdo con la cual el título jurídico de imputación a tener en cuenta en los supuestos en comento es el de la falla del servicio probada.**”¹¹... (subrayado y negrilla fuera del texto original).

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas invocadas por el demandante no son aplicables al sub-júdice puesto que no se configuran los presupuestos que exige la responsabilidad de mi representado.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- INEXISTENCIA DE ANEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A. Y EL RESULTADO FINAL QUE HAYA PODIDO CAUSAR PERJUICIOS:

Para que surja la responsabilidad, es preciso que entre el hecho y el daño existe una relación de causa y efecto respectivamente. Este vínculo causal es necesario para concluir que el perjuicio es producto de la acción o la omisión del personal médico y para médico y/o de una institución. Tal situación no se presenta en este caso, ya que al revisar la historia clínica concerniente a las atenciones de la paciente **AMPARO RODRIGUEZ**

en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.

Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (Art. 90 de la Constitución y 177 del código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufre el paciente. La presunción traslada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el alea constituye un factor inevitable y donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que éste se materializa” ...
Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Palacio.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de Enero de 2009, Expediente No. 16700, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

DE RESTREPO (q.e.p.d.), no se logró evidenciar que el resultado final de su deceso haya sido consecuencia de la atención recibida por parte de los médicos oncólogos adscritos a la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, que por demás fue pertinente y ajustada a la condición clínica de la paciente.

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA SOCIEDAD ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

La excepción que se propone se fundamenta en la Ley 23 de 1981, "por la cual se dictan normas en materia de ética médica", Art. 16 y el Decreto Reglamentario 3380 de 1.981, Art. 13, cuyos textos son los siguientes:

LEY 23 DE 1981. "ARTICULO 16. La responsabilidad del médico por acciones adversas, inmediatas o tardías producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. El medico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados".

DECRETO REGLAMENTARIO 3380 DE 1981. "ARTICULO 13. Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico puede comportar efectos adversos o de carácter imprevisible al médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico".

De otro lado, y de conformidad con los diferentes pronunciamientos producidos por las Altas Cortes de nuestro País, y teniendo claro el correcto procedimiento realizados por los médicos especialista de la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, no existe responsabilidad alguna ante las patologías presentadas por la señora **AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO**, debido a que las obligaciones que contrae el médico, son de medio y no de resultado, al respecto es pertinente hacer énfasis en los siguientes pronunciamiento.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 5 de marzo de 1949. "La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado si no de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y os dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 26 de Noviembre de 1986,"...La jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por el acuerdo es de modo y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenarlo a pagar perjuicios, si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado el enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado al tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicada..."

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 23 de octubre de 1995, "...La obligación contractual o extra contractual del médico respecto del ser humano a quien va a tratar, buscando la CURACION es una prestación de servicio que produce obligaciones de medio y no de resultado, enmarcado en el CONSENTIMIENTO, entendido por tal, el acuerdo de voluntades sobre un mismo objeto jurídico..."

Lo anteriormente expuesto, nos permite afirmar sin temor a equivocarnos que la prestación del servicio brindado por los médicos especialistas de la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, fue ajustada a los procedimientos médicos establecidos y con observación absoluta de la LEX ARTIS, rompiéndose de esta forma, cualquier posible nexo de causalidad esgrimido por los demandantes supuestamente con fundamento en error médico y negligencia en la prestación del servicio.

De acuerdo a la contestación de la demanda y las pruebas allegadas al proceso, resulta claro al revisar la historia clínica concerniente a las atenciones de la paciente **AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO** (q.e.p.d.), no se logró evidenciar que el resultado final de su deceso haya sido consecuencia de la atención recibida por parte de los médicos oncólogos adscritos a la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, que por demás fue pertinente y ajustada a la condición clínica de la paciente. **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, con su atención no cometió actos de negligencia o impericia que perjudicaran el estado de la paciente, se actuó acorde a lo establecido en el sistema de seguridad social atendiendo la patología que presentaba la paciente.

- CARENCIA DE ACCION.

Tiene fundamento esta excepción en el hecho de que según lo consagrado en el artículo 86 del CPACA, modificado por la Ley 446 de 1998, art. 31. La Acción de Reparación Directa tiene por objeto la indemnización del daño causado con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa. Como puede observarse de las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos que afirma se causaron daño en la humanidad de la paciente, no le asiste responsabilidad a la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, ni puede atribuírsele a ninguno de sus agentes, omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

- EXCEPCION GENERICA.

Desde ya solicito declarar probado todo hecho o acto que resulte demostrado dentro del proceso, a favor de la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, de conformidad con lo establecido en las normas procesales correspondiente.

VIII. A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA.

En cuanto a la prueba solicitadas en la demanda, denominada "b) Peritaje", debe negarse por no darse los presupuestos estipulados en el artículo 227 del Código General del Proceso.

IX. PRUEBAS.

Solicitó al señor Juez, que sean decretadas, practicadas y tenidas como tales las siguientes:

Documentales y Anexos.

1-) Poder Especial conferido por el Doctor **DIEGO FERNANDO OCAMPO GARCIA**, en su calidad de Representante legal de la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, debidamente autenticado ante autoridad competente.

2-) Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

3-) Copia de la Historia Clínica de la señora **AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO**, constante correspondiente a las atenciones de los días 16 de Julio de 2019, 11 de octubre de 2019 y 17 de diciembre de 2019 constante de seis (6) folios remitida por la Gerencia de **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**

X. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS.

Considerando que los demandantes dieron lugar a la contestación de esta demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas, debido a que no existió participación ni mucho menos culpa por parte de **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.** en los hechos que precedieron el fallecimiento la señora **AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO**, comedidamente le pido al señor Juez, condene en costas y agencias en derecho a favor de la sociedad que represento.

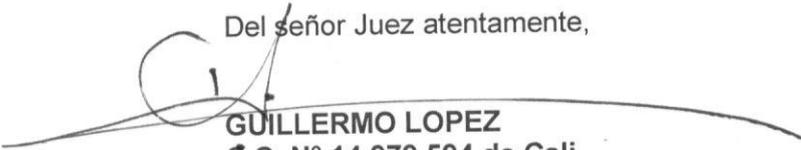
XI. NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado situada en la Calle 13 No. 66Bis-57 Oficina 219 Centro Comercial La Fontana de la ciudad de Cali – Valle. Email: loquillo6@hotmail.com Celular 3108321497.

La sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, y su Representante legal Doctor **DIEGO FERNANDO OCAMPO GARCIA**, las recibirán en la Calle 5B4 No. 38-09 Esquina de la ciudad de Cali – Valle. Email: gerencia@oncologosdeimbanaco.com.co Tel. 5560435.

Los accionantes y su apoderado en la dirección señalada en la demanda.

Del señor Juez atentamente,


GUILLERMO LOPEZ
C.C. N° 14.979.594 de Cali.
T.P. N° 32.335 del C.S. de la J.
Correo electrónico: loquillo6@hotmail.com
Celular: 310-8321497



Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E. S. D.-

Ref.: PODER

RADICACION NUMERO: 76147-33-33-003-2022-00023-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OMAR RESTREPO CASTAÑO Y LUZ ELENA RESTREPO RODRIGUEZ

DEMANDADOS: MEDIMAS ESS – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

CLINICA MARIA ANGEL DUMIAN DE TULUA

DUMIAN MEDICAL S.A.S. – ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S.

ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.-

DIEGO FERNANDO OCAMPO GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.464.194 expedida en Sevilla (V), obrando en mi calidad de Representante legal de la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.** Nit. 805.003605-1 con domicilio en la ciudad de Cali, de conformidad al Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, por medio del presente documento y con el debido respeto me permito manifestar a Usted, que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Abogado **GUILLERMO LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.979.594 de Cali, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 32.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento y bajo mi exclusiva responsabilidad actúe dentro del proceso de la referencia, con la facultad expresa de efectuar toda acción tendiente a la defensa de los intereses de la sociedad **Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A.**

El apoderado de la sociedad **Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A.**, además de las facultades otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso y de Procedimiento Civil, queda ampliamente facultado para contestar la demanda, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, comparecer e intervenir en las audiencias, pedir y aportar pruebas, Llamar en Garantía, transigir, desistir, sustituir y renunciar este poder, reasumir sustituciones, y en general para ejercer aquellas facultades que sean inherentes a este mandato, para su buen desempeño.

Sírvase señor Juez, reconocer personería suficiente al apoderado, en los términos en que está conferido este mandato.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO OCAMPO GARCIA

C.C. No. 6.464.194 de Sevilla (V)

Correo electrónico: gerencia@oncologosdeimbanaco.com.co

Acepto:

GUILLERMO LÓPEZ

T. P. N° 32.335 del C. S. J.

C.C. N° 14.979.594 de Cali

Correo electrónico: loquillo6@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 950 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Cali, 2022-06-17 10:14:34

Ante la Notaria 21 del Círculo de Cali, compareció:

OCAMPO GARCIA DIEGO FERNANDO

quien se identificó con **C.C. 6464194** y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. cwpmi



5360-59781a49

X
El Compareciente

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
NOTARIO 21 DEL CÍRCULO DE CALI

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna

Holmes Rafael Cardona Montoya
Notario





Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/01/2022 01:30:40 pm

Recibo No. 8312558, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GNJGCI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
Nit.: 805003605-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 426342-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 02 de abril de 1996
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 5 B4 # 38 - 09
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: contabilidad@oncologosdeimbanaco.com.co
Teléfono comercial 1: 5560435
Teléfono comercial 2: 5560435
Teléfono comercial 3: 3218008166

Dirección para notificación judicial: CL 5 B4 # 38 - 09
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: contabilidad@oncologosdeimbanaco.com.co
Teléfono para notificación 1: 5560435
Teléfono para notificación 2: 5560435
Teléfono para notificación 3: 3218008166

La persona jurídica ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/01/2022 01:30:40 pm

Recibo No. 8312558, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GNJGC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1442 del 27 de marzo de 1996 Notaria Novena de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de abril de 1996 con el No. 2647 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO & CIA LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2427 del 08 de octubre de 1998 Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 1998 con el No. 7813 del Libro IX, cambio su nombre de ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO & CIA LTDA por el de ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A. SIGLA: ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A.

Por Escritura Pública No. 2427 del 08 de octubre de 1998 Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 1998 con el No. 7813 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A. SIGLA: ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A.

Por Escritura Pública No. 1121 del 09 de julio de 2014 Notaria Quince de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2014 con el No. 9434 del Libro IX, cambio su nombre de ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A. SIGLA: ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A. por el de ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 09 de julio del año 2064

OBJETO SOCIAL

Objeto social.

A. La sociedad tiene como objeto principal las siguientes actividades:

1. La prestación de servicios médicos de salud y afines, y en especial las interdisciplinarias al paciente que padece cáncer o enfermedades terminales, y la adquisición de equipos médicos para la prestación de estos servicios, así como la realización de los actos, las actividades y procedimientos conexos, al igual que actividades de investigación científica, médica o afines, labores docentes y académicas relacionadas con su objeto social complementarias con éstas, tales como la obtención de patentes, marcas, procedimientos, etc, incluyendo la compra y venta de



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/01/2022 01:30:40 pm

Recibo No. 8312558, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GNJGC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

equipos, de servicios, asesorías y medicamentos.

2. Prestar servicios de consejería, consultaría y asesoría médica, científica, investigativa, académica, docente clínica, hospitalaria, administrativa, operativa y financiera en las actividades descritas en el numeral 1.

3. Constituir, adquirir o participar en empresas comerciales o industriales, cuyo objeto sea igual o accesorio a una o varias de las actividades descritas en el numeral 1.

4. Adquirir derechos de propiedad intelectual y de propiedad industrial tales como, marcas, nombres, enseñas, patentes de invención y patentes de modelo de utilidad y procedimientos de productos y explotarlos en cualquier forma, que guarden relación con las actividades descritas en el numeral 1.

5. Fabricar, empacar, envasar, comprar, vender, distribuir, maquilar, importar, exportar y en general, comercializar con toda clase de equipos médicos, medicamentos y productos farmacéuticos, naturales, alimenticios, cosméticos, de aseo y derivados, asociados al tratamiento de la enfermedad de cáncer o de enfermedades terminales.

6. Servir de corredor, distribuidor o agente comercial de cualquier persona natural jurídica nacional o extranjera que produzca, distribuya o venda equipos médicos, medicamentos y productos farmacéuticos, naturales, alimenticios, cosméticos, de aseo y derivados, asociados al tratamiento de la enfermedad de cáncer o de enfermedades terminales.

B. En desarrollo y cumplimiento de las actividades constitutivas del objeto social relacionadas en el literal a del presente artículo, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos lícitos que fueren convenientes o necesarios para asegurar su cabal cumplimiento y que tengan relación directa con él, tales como:

1. Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles.

2. Adquirir o enajenar establecimientos de comercio.

3. Participar en la constitución de sociedades, corporaciones o fundaciones de cualquier género, incorporarse a sociedades ya constituidas, fusionarse con ella, o absorberlas, siempre y cuando el objeto de las mismas sea similar al suyo, le sirva de complemento o facilite el desarrollo del objeto social.

4. Suscribir acciones o adquirir intereses sociales cuotas o derechos en empresas o compañías que se ocupen de actividades similares o conexas o que contribuyan al desarrollo de su objeto social.

5. Celebrar contratos de cuenta corriente bancaria o de ahorros, constituir certificados de depósito a término y efectuar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva con establecimientos bancarias, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades de capitalización, compañías de seguros o con

Recibo No. 8312558, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GNJGCI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier otra persona o entidad, que se ocupe de actividades similares.

6. Contraer obligaciones bancarias o financieras con o sin interés, dando, en garantía para cualquier obligación, sus bienes muebles o inmuebles.

7. Adquirir, enajenar, girar, endosar, aceptar, prestar, rechazar, avalar, cancelar y realizar toda clase de operaciones con título valores, cartas de crédito y demás instrumentos de comercio.

8. Adquirir a cualquier título, conservar, utilizar, gravar, arrendar, administrar y enajenar, toda clase de bienes muebles o inmuebles por si misma o por intermedio de personas naturales o jurídicas; gravar, administrar, tomar en arrendamiento toda clase de bienes o inmuebles.

9. Constituir hipotecas y aceptarlas.

10. Desarrollar todo tipo de actividades relacionadas con inversión, compra, venta, corretaje, representación, agencia, administración, comercialización, edificación, parcelación y desarrollo de proyectos que sean conexos, afines o complementarios al objeto social.

11. Constituir y aceptar prendas y fianzas.

12. Celebrar contratos de leasing financiero, operativo o en cualquiera de sus modalidades.

13. Celebrar contratos de factoring o de compra de cartera.

14. Celebrar contratos de fiducia en todas sus modalidades.

15. Celebrar contratos de titularización en todas sus modalidades.

16. Celebrar contratos de usufructo y anticresis.

17. Explotar toda clase de marcas y patentes mediante licencia, concesión, franquicia o cualquier otro tipo de contrato.

18. Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces y árbitros en cuestiones en que tenga interés frente a terceros, o a los asociados mismos, o a sus administradores y trabajadores.

19. Celebrar, suscribir y ejecutar, en general, todos los actos o contratos preparatorios o accesorios que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, en especial, contratos de trabajo, de prestación de servicios, de arrendamiento, de aparcería, y todos los demás que resulten necesarios y procedentes para asegurar el mejor logro de los fines de la sociedad.

20. Enajenar por motivos ajenos a especulación, inversiones que no resulten convenientes para los intereses de la sociedad, bienes, derechos, acciones y papeles bursátiles de propiedad de la sociedad, y en general, efectuar todo acto y celebrar



Recibo No. 8312558, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GNJGC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

todo contrato que se relacione directamente con el objeto social, y que no esté prohibido por la ley o por los presentes estatutos.

21. En general, ejecutar todo acto y celebrar todo contrato relacionado directamente con el objeto social, y los que tengan como finalidad ejercer derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$66,012,000
No. de acciones:	66,012
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$34,656,000
No. de acciones:	34,656
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$34,656,000
No. de acciones:	34,656
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección la sociedad corresponde primero a la asamblea general de accionistas, y en segundo lugar, a la junta directiva, como delegada de aquella. La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales, estarán a cargo del gerente.

Gerente. La administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales, estarán a cargo de un gerente.

El gerente será designado por la junta directiva.

Suplente. El gerente de la sociedad tendrá un (1) suplente, nombrado por la junta directiva en la misma forma en que se designe al gerente. En los casos de falta temporal del gerente y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el gerente será reemplazado por el suplente.

El suplente reemplazará al gerente en caso de falta absoluta, de falta temporal o accidental y de impedimento.

Representación y poderes. El gerente es el representante de la sociedad y a él le

Recibo No. 8312558, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GNJGC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

corresponde exclusivamente el uso de la denominación social. En ejercicio de sus funciones y dentro de las limitaciones contempladas en este estatuto, el gerente deberá realizar todos los actos convenientes o necesarios para el logro de los objetivos sociales y en especial, aquellos enumerados en el artículo 6o. De este estatuto. Podrá igualmente, por sí mismo o por medio de mandatarios especiales, intervenir en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, arbitrales, administrativos, gubernativos o de policía, sea que la sociedad concurra como demandante o como parte incidental y siempre que se haga necesario defender sus derechos o hacerlos reconocer.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente, a más de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

1. Ejecutar las resoluciones y decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.
2. Ejecutar la política administrativa, económica y financiera de la sociedad que haya trazado la junta directiva y comprometer a la sociedad en todos aquellos actos o contratos inherentes al objeto social, que no excedan una cantidad equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Crear y nombrar los empleados técnicos y administrativos que requiera la buena marcha de la sociedad, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones, dentro de los límites señalados en los estatutos y de conformidad con las instrucciones que al respecto le imparta la junta directiva.
4. Constituir mandatarios judiciales o extrajudiciales, para que representen a la sociedad en las actuaciones que se hagan necesarias, de conformidad con las instrucciones que al respecto le imparta la junta directiva
5. Elaborar el plan de organización administrativa de la sociedad y someterlo a la aprobación de la junta directiva podrá, de acuerdo con el mismo y sin perjuicio de sus responsabilidades, delegar parte de sus funciones, en cuanto ello se haga necesario para una mayor eficiencia en el desarrollo de las labores de la sociedad.
6. Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva de la sociedad, a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la asamblea general de accionistas, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente no menos del veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.
7. Presentar a la asamblea general de accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la sociedad una memoria de lo realizado en el ejercicio y un informe de su gestión.
8. Presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias y conjuntamente con la junta directiva, los estados financieros de propósito general junta con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, acompañado de un proyecto

Recibo No. 8312558, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GNJGC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de distribución de las utilidades repartibles, si las hubiere; los demás estados financieros que exige la ley, los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal.

9. Mantener a la junta directiva al corriente de los negocios y operaciones que ejecute o haga ejecutar e informarla permanentemente de la marcha de la sociedad.

10. Presentar a la junta directiva, dentro del mes anterior a la asamblea anual, el balance, el inventario y los estados financieros del ejercicio anterior, con las explicaciones que considere pertinentes y la sugerencia del reparto o disposición de las utilidades, si las hubiere, y su forma de pago.

11. Dentro de las normas y orientaciones que dicte la junta directiva, dirigirlos negocios de la sociedad, vigilar los bienes. De la misma, sus operaciones técnicas, su contabilidad y correspondencia.

12. Apremiar a los empleados y demás servidores de la sociedad, a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la sociedad, especialmente su contabilidad y documentos.

13. Establecer reglamentos de carácter general, sobre la política que debe seguir a sociedad en las siguientes materias: Sistemas de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos, regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de esta índole deba observarse; operación y dirección financiera y fiscal; métodos y oportunidades sobre compra de maquinaria y equipo; fijación de la política de precios de venta para los bienes y servicios y, en general, todo lo relativo con sistemas de distribución de los mismos, incluyendo normas sobre otorgamiento de créditos, plazos, descuentos, contratación de seguros y de asesorías y similares.

14. Determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la sociedad, siguiendo al efecto las bases indicadas por la ley y la técnica contable.

15. Elaborar los presupuestos requeridos para el desarrollo de la sociedad y ponerlos a consideración de la junta directiva.

16. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamento de la sociedad.

17. Rendir ante la junta directiva cuentas comprobadas e informe de su gestión cuando se retire definitivamente de su cargo.

18. Las demás que le señalen la junta directiva y éste estatuto y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

19. El gerente concurrirá a las reuniones de la junta directiva y tendrá voz y no voto, a menos que sea miembro principal de ella y su asistencia será obligatoria a las reuniones a menos que la misma junta directiva disponga lo contrario.

20. El gerente podrá ser miembro de la junta directiva. Si fuere miembro principal de la misma, de inmediato y de pleno derecho entrará a reemplazarlo su suplente como



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/01/2022 01:30:40 pm

Recibo No. 8312558, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GNJGC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

gerente.

El gerente en propiedad, o el suplente en su caso, requerirán de autorización de la junta directiva de la sociedad, para ejercer sus funciones, en aquellos casos en que este organismo deba impartir la autorización previa, según lo dispuesto en la ley o en los presentes estatutos, por razón de la naturaleza o de la cuantiada la operación.

Corresponde a la junta directiva las siguientes funciones, entre otras: 9. Autorizar previamente al gerente de la sociedad, para realizar cualesquiera actos o contratos concernientes al cumplimiento del objeto social, cuando estos excedan una cantidad equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 42 del 15 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2018 con el No. 2771 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO	C.C.16253157
SUPLENTE		

Por Acta No. 43 del 28 de febrero de 2018, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 2018 con el No. 3783 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	DIEGO FERNANDO OCAMPO GARCIA	C.C.6464194

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JOSE FELIPE DE LIMA BOHMER	C.C.16706677
JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO	C.C.16253157
ADRIANA HERRERA BOTTA	C.C.31882020

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LILIANA MARIA NOREÑA GARCIA	C.C.31947087
ROSA LILIANA VARGAS DUQUE	C.C.36184547
ALEX ALBERTO GESUND FORERO	C.C.1130661847

Por Escritura Pública No. 1121 del 09 de julio de 2014, de Notaria Quince de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2014 con el No. 9435 del Libro



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/01/2022 01:30:40 pm

Recibo No. 8312558, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GNJGC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

JOSE FELIPE DE LIMA BOHMER
JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO

IDENTIFICACIÓN

C.C.16706677
C.C.16253157

SUPLENTES

NOMBRE

LILIANA MARIA NOREÑA GARCIA
ROSA LILIANA VARGAS DUQUE
ALEX ALBERTO GESUND FORERO

IDENTIFICACIÓN

C.C.31947087
C.C.36184547
C.C.1130661847

Por Acta No. 52 del 22 de marzo de 2017, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2017 con el No. 16270 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

ADRIANA HERRERA BOTTA

IDENTIFICACIÓN

C.C.31882020

Por documento privado del 24 de noviembre de 2020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2020 con el No. 17739 del Libro IX, JOSE FELIPE DE LIMA BOHMER C.C. 16706677, Presentó renuncia al cargo de MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA PRIMER RENGLÓN

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 038 del 26 de marzo de 2010, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2010 con el No. 7405 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL

NOMBRE

ALFREDO LOPEZ Y CIA. S.A.S.

IDENTIFICACIÓN

Nit.800026893-5



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/01/2022 01:30:40 pm

Recibo No. 8312558, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GNJGCI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 29 de septiembre de 2021, de Alfredo Lopez Y Cia. S.A.S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2021 con el No. 20371 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JHONATAN ASTUDILLO VIDAL	C.C.1151957946 T.P.245090-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALFREDO LOPEZ CAMPO	C.C.8241912 T.P.1769-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2427 del 08/10/1998 de Notaria Cuarta de Cali	7813 de 12/11/1998 Libro IX
E.P. 1121 del 09/07/2014 de Notaria Quince de Cali	9434 de 16/07/2014 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Recibo No. 8312558, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GNJGCI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8699

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
Matrícula No.: 426343-2
Fecha de matricula: 02 de abril de 1996
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 5 B4 # 38 - 16
Municipio: Cali

Nombre: ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
Matrícula No.: 711077-2
Fecha de matricula: 26 de abril de 2007
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: CL 5 B4 # 38 - 16
Municipio: Cali

Nombre: ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
Matrícula No.: 1054467-2
Fecha de matricula: 13 de junio de 2019
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 5 B4 # 38 - 09
Municipio: Cali



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/01/2022 01:30:40 pm

Recibo No. 8312558, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GNJGC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Demanda de: MARTHA CECILIA ESCUDERO SALCEDO Y OTROS
Contra: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD MEDICA
Documento: Oficio No.292 del 30 de enero de 2018
Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 06 de febrero de 2018 No. 445 del libro VIII

Demanda de: MARTHA CECILIA ESCUDERO SALCEDO Y OTROS
Contra: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD MEDICA
Documento: Oficio No.292 del 30 de enero de 2018
Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 06 de febrero de 2018 No. 455 del libro VIII

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$14,901,443,098

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8699



Cámara de
Comercio de
Cali

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/01/2022 01:30:40 pm

Recibo No. 8312558, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822GNJGC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Oncólogos IPS
Asociados
de Imbanaco S.A.

Historia Clínica

805.003.605-1
ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
Usuario Elabora JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Registro Medico T.P.
Fecha Impresion 17/06/2022 10:55:27 a. m. 4369/1985
Fecha Elaboración 16/07/2019 9:33:38 a. m.
Servicio CONSULTA - ONCOLOGIA CLINICA

Entidad MEDIMAS EPS SAS CONSULTA	Edad 79 Años,10 Meses,2 Dias	Tipo de Usuario Contributivo	Tipo Afiliado Cotizante
Paciente AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO	Estado Civil	Direccion	Telefono
Documento CC- 29805208	Ocupacion NO DEFINIDO	Casado(a)	SEVILLA VALLE
Acudiente OMAR RESTREPO - ESPOSO		Tel.Acudiente 3157681023	2196244
			3157681023

MOTIVO DE CONSULTA Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 16/07/2019 9:33:38 a. m. Atencion 67311

Motivo de consulta Remitido x dx reciente

ENFERMEDAD ACTUAL Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 16/07/2019 9:33:38 a. m. Atencion 67311

Enfermedad actual **PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 1 AÑO DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL Y DISPEPSIA POR LO CUAL REALIZAN INICIALMENTE UNA ECOGRAFIA ABDOMINAL LA CUAL ES REPORTADA COMO NORMAL, POSTERIORMENTE POR EXACERBACION DE SINTOMAS TOMAN EVDA + BIOPSIA 25.08.2018: PANGASTRITIS CRONICA DE CUERPO Y ANTRO NO EROSIVA Y BIOPSIA POSITIVA PARA ADENOCARCINOMA DE TIPO DIFUSO ULCERADO. POSTERIORMENTE SE RELIZA TAC ABDOMINAL EL 11.08.2018; ENGROSAMIENTO A NIVEL DE PARED GASTRICA EN CUERPO Y ANTRO SIN OTROS HALLAZGOS IMPORTANTES. CEA 1.05 Y CA 19.9 EN 2,4 TUVO PROBLEMAS CON SU EPS PARA VALORACION POR ONCOLOGIA Y FUE VISTA POR CIRUGIA ONCOLOGICA QUIENES PROPONEN GASTRECOMIA + VAC LA CUAL NUNCA SE REALIZO POR PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS.**

Fecha de diagnóstico (patología) 11.08.2018
 Tipo de prueba con el que se realizó el Dx 4=Biopsia de masa
 Motivo No Dx histopatología 98=N.A.
 Fecha Informe Histopatológico Válido 25/08/2018
 Histología del Tumor ADENOCARCINOMA GASTRICO
 Grado del Tumor 99=No hay información
 Estadificación TNM. FIGO. 0=Estadio clínico (EC) 0 (tumor in situ)
 Estadificación TNM. FIGO. 17=EC IIIA o 3a
 Fecha de Estadificación 28/08/2018

ANALISIS Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 16/07/2019 9:33:38 a. m. Atencion 67311

Para Dx de Mama Prueba Her2 98= N.A.
 Resultados Prueba Her2 99= Se solicitó pero no se registró
 Objetivo del tratamiento médico inicial 99= No hay info
 Tiene o tuvo otro tumor? 99= Desconocido
 Código CIE 10 C162

ENFERMEDAD ACTUAL Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 16/07/2019 9:33:38 a. m. Atencion 67311

Recaída No aplica
 Tratamiento recibido a la fecha No aplica
 Descripción del tratamiento recibido a la fecha NINGUNA
 Respuesta al tratamiento recibido a la fecha No aplica

ANTECEDENTES Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 16/07/2019 9:33:38 a. m. Atencion 67311

Personales HTA - VERAPAMILO, LOSARTAN, HCTZ
 DM II - METFORMINA
 TRAZODONA

EXAMEN FISICO Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 16/07/2019 9:33:38 a. m. Atencion 67311

Aspecto general Bueno
 Karnofski 90
 Peso (Kg) 64
 Talla (m) 1.5
 Superficie corporal (m2) 0
 TA 126/80



Oncólogos IPS
Asociados
de Imbanaco S.A.

Historia Clínica

Página

2

805.003.605-1
ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
Usuario Elabora JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Registro Medico T.P. 4369/1985
Fecha Impresion 17/06/2022 10:55:28 a. m.
Fecha Elaboración 16/07/2019 9:33:38 a. m.
Servicio CONSULTA - ONCOLOGIA CLINICA

Entidad MEDIMAS EPS SAS CONSULTA	Edad 79 Años,10 Meses,2 Dias	Tipo de Usuario Contributivo	Tipo Afiliado Cotizante
Paciente AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO	Estado Civil	Direccion	Telefono
Documento CC- 29805208 Ocupacion NO DEFINIDO	Casado(a)	SEVILLA VALLE	2196244
Acudiente OMAR RESTREPO - ESPOSO		Tel.Acudiente 3157681023	3157681023

ANALISIS Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 16/07/2019 9:33:38 a. m. Atencion 67311

Estadío	P/CLASIFICAR
Análisis	<p>PACIENTE CON CA GASTRICO DIAGNOSTICADO EN AGOSTO DEL 2018 SIN COMRPOMISO METASTASICO. SE HABIA DEFINIDO MANEJO QUIRURGICO SIN EMBARGO SU EPS NO AUTORIZO, AHORA ACUDE 1 AÑO DESPUES DEL DIAGNOSTICO SIN ESTUDIOS RECIENTES Y SIN RECIBIR MANEJO HASTA LA FECHA. SE DEBEN REALIZAR NUEVAMENTE LOS ESTUDIOS YA QUE EN UN AÑO PODRIA EXISTIR PROGRESION DE LA ENFERMEDAD Y LA OPCION QUIRURGICA PASARIA A SEGUNDO PLANO. SE HACE ENFASIS EN LA IMPORTANCIA DE REALIZARSE LOS ESTUDIOS DE MANERA PRIORITARIA YA QUE HA PASADO MAS DE 1 AÑO DESDE EL DIAGNOSTICO Y NO SE HA PODIDO REALIZAR TRATAMIENTO.</p> <p>PLAN TOMA DE EVDA + BIOPSIA, TAC TORACO ABDOMINAL + CONTRASTE -- PRIORITARIO CONTROL CON RESULTADOS</p>

PLAN DIAGNÓSTICO Y TERAPÉUTICO Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 16/07/2019 9:33:38 a. m. Atencion 67311

Paraclínicos ordenados	TOMA DE EVDA + BIOPSIA, TAC TORACO ABDOMINAL + CONTRASTE -- PRIORITARIO + CREATININA
Tratamientos ordenados	N.A
Tipo de tratamiento	4 = 1 Y 2
Ciclos de quimioterapia programados	0
Línea de terapia	No aplica
Incapacidad (días)	0
Hospitalización	No
Próximo control médico	CON RESULTADOS

Ingreso	Diagnosticos	Egreso
C162	TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO	C162 TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO

Usuario JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO
Registro Medico T.P. 4369/1985

Notas de Evolucion



IPS 805.003.605-1
 ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
 Usuario Elabora JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Registro Medico T.P. 4369/1985
 Fecha Impresion 17/06/2022 10:55:43 a. m.
 Fecha Elaboración 11/10/2019 8:51:08 a. m.
 Servicio CONSULTA - ONCOLOGIA CLINICA

Entidad MEDIMAS EPS SAS CONSULTA	Edad 79 Años,10 Meses,2 Dias	Tipo de Usuario Contributivo	Tipo Afiliado Cotizante
Paciente AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO	Estado Civil	Direccion	Telefono
Documento CC- 29805208 Ocupacion NO DEFINIDO	Casado(a)	SEVILLA VALLE	2196244
Acudiente OMAR RESTREPO - ESPOSO		Tel.Acudiente 3157681023	3157681023

SUBJETIVO Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 11/10/2019 8:51:08 a. m. Atencion 70906

Evolución
 PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 1 AÑO DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL Y DISPEPSIA POR LO CUAL REALIZAN INICIALMENTE UNA ECOGRAFIA ABDOMINAL LA CUAL ES REPORTADA COMO NORMAL. POSTERIORMENTE POR EXACERBACION DE SINTOMAS TOMAN EVDA + BIOPSIA 25.08.2018: PANGASTRITIS CRONICA DE CUERPO Y ANTRO NO EROSIVA Y BIOPSIA POSITIVA PARA ADENOCARCINOMA DE TIPO DIFUSO ULCERADO. POSTERIORMENTE SE RELIZA TAC ABDOMINAL EL 11.08.2018; ENGROSAMIENTO A NIVEL DE PARED GASTRICA EN CUERPO Y ANTRO SIN OTROS HALLAZGOS IMPORTANTES. CEA 1.05 Y CA 19.9 EN 2.4 TUVO PROBLEMAS CON SU EPS PARA VALORACION POR ONCOLOGIA Y FUE VISTA POR CIRUGIA ONCOLOGICA QUIENES PROPONEN GASTRECROMIA + VAC LA CUAL NUNCA SE REALIZO POR PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS.

10 DE OCTUBRE DEL 2019: PACIENTE CON ADENOCARCINOMA GASTRICO DIAGNOSTICADO HACE 1 AÑO Y SIN RECIBIR NINGUNA TERAPIA POR PROBLEMAS CON SU EPS, AHORA ACUDE A REVALORACION Y REESTADIFICACION UN AÑO DESPUES.
 *TAC DE TORAX : SIN IMAGENES O NODULO SUGESTIVOS DE INFILTRACION.
 PEQUEÑOS GRANULOMAS CALCIFICADOS.
 *EVDA: PANGASTRITIS CRONICA, PENDIENTE DE RESULTADO DE BIOPSIA DE MASA ULCERADA GASTRICA D 4X3CM.
 *HEMOGRAMA NORMAL
 AL EXAMEN FISICO LEVE DOLOR EN EPIGASTRIO
 PLAN
 *TAC DE ABDOMEN + CONTRASTE
 *RESULTADO DE BIOPSIA DE EVDA
 *JUNTA MEDICA CON RESULTADOS

Adherencia al tratamiento ordenado	ADECUADA
Hospitalizaciones por Cáncer desde la cita anterior	No
Efectos colaterales	NO
Eventos adversos	NO

OBJETIVO Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 11/10/2019 8:51:08 a. m. Atencion 70906

Resultados de paraclínicos	YA DESCRITOS.
Karnofsky	90
Peso (Kg)	55
Talla (m)	1.52
Superficie corporal (m2)	0
Cambios en el examen físico	N.A

ANALISIS Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 11/10/2019 8:51:08 a. m. Atencion 70906

Respuesta al tratamiento recibido a la fecha	No aplica.
Falla terapéutica	No
Recaída	No
Tiempo libre de enfermedad (meses)	0
Análisis	PACIENTE CON CA GASTRICO DIAGNOSTICADO EN AGOSTO DEL 2018 SIN COMRPOMISO METASTASICO. SE HABIA DEFINIDO MANEJO QUIRURGICO SIN EMBARGO SU EPS NO AUTORIZO, AHORA ACUDE 1 AÑO DESPUES DEL DIAGNOSTICO SIN ESTUDIOS RECIENTES Y SIN RECIBIR MANEJO HASTA LA FECHA. SE DEBEN REALIZAR NUEVAMENTE LOS ESTUDIOS YA QUE EN UN AÑO PODRIA EXISTIR PROGRESION DE LA ENFERMEDAD Y LA OPCION QUIRURGICA PASARIA A SEGUNDO PLANO. SE HACE ENFASIS EN LA IMPORTANCIA DE REALIZARSE LOS ESTUDIOS DE MANERA PRIORITARIA YA QUE HA PASADO MAS DE 1 AÑO DESDE EL DIAGNOSTICO Y NO SE HA PODIDO REALIZAR TRATAMIENTO.

Notas de Evolucion



IPS 805.003.605-1
 ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
 Usuario Elabora JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Registro Medico T.P. 4369/1985
 Fecha Impresion 17/06/2022 10:55:44 a. m.
 Fecha Elaboración 11/10/2019 8:51:08 a. m.
 Servicio CONSULTA - ONCOLOGIA CLINICA

Entidad MEDIMAS EPS SAS CONSULTA	Edad 79 Años,10 Meses,2 Dias	Tipo de Usuario Contributivo	Tipo Afiliado Cotizante
Paciente AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO	Estado Civil	Direccion	Telefono
Documento CC- 29805208 Ocupacion NO DEFINIDO	Casado(a)	SEVILLA VALLE	2196244
Acudiente OMAR RESTREPO - ESPOSO		Tel.Acudiente 3157681023	3157681023

ANALISIS Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 11/10/2019 8:51:08 a. m. Atencion 70906

PLAN
 TOMA DE EVDA + BIOPSIA, TAC TORACO ABDOMINAL + CONTRASTE -- PRIORITARIO
 CONTROL CON RESULTADOS

10 DE OCTUBRE DEL 2019: PACIENTE CON ADENOCARCINOMA GASTRICO
 DIAGNOSTICADO HACE 1 AÑO Y SIN RECIBIR NINGUNA TERAPIA POR PROBLEMAS CON
 SU EPS, AHORA ACUDE A REVALORACION Y REESTADIFICACION UN AÑO DESPUES.
 *TAC DE TORAX : SIN IMAGENES O NODULO SUGESTIVOS DE INFILTRACION,
 PEQUEÑOS GRANULOMAS CALCIFICADOS.
 *EVDA: PANGASTRITIS CRONICA, PENDIENTE DE RESULTADO DE BIOPSIA DE MASA
 ULCERADA GASTRICA D 4X3CM.
 *HEMOGRAMA NORMAL
 AL EXAMEN FISICO LEVE DOLOR EN EPIGASTRIO

PLAN
 *TAC DE ABDOMEN + CONTRASTE
 *RESULTADO DE BIOPSIA DE EVDA
 *JUNTA MEDICA CON RESULTADOS

PLAN DIAGNÓSTICO Y TERAPÉUTICO Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 11/10/2019 8:51:08 a. m. Atencion 70906

Paraclínicos ordenados	+TAC DE ABDOMEN + CONTRASTE
Tratamientos ordenados	N.A
Tipo de tratamiento	No aplica
Ciclos de quimioterapia programados	0
Ciclos de quimioterapia realizados a la fecha	0
Linea de terapia	No aplica
Linea de falla	1
Incapacidad (días)	0
Interconsulta o remisión	JUNTA MEDICA
Hospitalización	No
Próximo control médico	POST JUNTA

Ingreso	Diagnosticos	Egreso
C162	TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO	C162 TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO

Usuario JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO
 Registro Medico T.P. 4369/1985



IPS 805.003.605-1
ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
Usuario Elabora JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Registro Medico T.P.
Fecha Impresion 17/06/2022 10:55:58 a. m. 4369/1985
Fecha Elaboración 17/12/2019 8:13:37 a. m.
Servicio CONSULTA - ONCOLOGIA CLINICA

Entidad MEDIMAS EPS SAS CONSULTA	Edad 79 Años,10 Meses,2 Dias	Tipo de Usuario Contributivo	Tipo Afiliado Cotizante
Paciente AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO	Estado Civil	Direccion	Telefono
Documento CC- 29805208 Ocupacion NO DEFINIDO	Casado(a)	SEVILLA VALLE	2196244
Acudiente OMAR RESTREPO - ESPOSO		Tel.Acudiente 3157681023	3157681023

SUBJETIVO Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 17/12/2019 8:13:37 a. m. Atencion 72459

Evolución

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 1 AÑO DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL Y DISPEPSIA POR LO CUAL REALIZAN INICIALMENTE UNA ECOGRAFIA ABDOMINAL LA CUAL ES REPORTADA COMO NORMAL. POSTERIORMENTE POR EXACERBACION DE SINTOMAS TOMAN EVDA + BIOPSIA 25.08.2018: PANGASTRITIS CRONICA DE CUERPO Y ANTRO NO EROSIVA Y BIOPSIA POSITIVA PARA ADENOCARCINOMA DE TIPO DIFUSO ULCERADO. POSTERIORMENTE SE RELIZA TAC ABDOMINAL EL 11.08.2018; ENGROSAMIENTO A NIVEL DE PARED GASTRICA EN CUERPO Y ANTRO SIN OTROS HALLAZGOS IMPORTANTES. CEA 1.05 Y CA 19.9 EN 2.4 TUVO PROBLEMAS CON SU EPS PARA VALORACION POR ONCOLOGIA Y FUE VISTA POR CIRUGIA ONCOLOGICA QUIENES PROPONEN GASTRECROMIA + VAC LA CUAL NUNCA SE REALIZO POR PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS.

10 DE OCTUBRE DEL 2019: PACIENTE CON ADENOCARCINOMA GASTRICO DIAGNOSTICADO HACE 1 AÑO Y SIN RECIBIR NINGUNA TERAPIA POR PROBLEMAS CON SU EPS, AHORA ACUDE A REVALORACION Y REESTADIFICACION UN AÑO DESPUES.
*TAC DE TORAX : SIN IMAGENES O NODULO SUGESTIVOS DE INFILTRACION. PEQUEÑOS GRANULOMAS CALCIFICADOS.
*EVDA: PANGASTRITIS CRONICA, PENDIENTE DE RESULTADO DE BIOPSIA DE MASA ULCERADA GASTRICA D 4X3CM.
*HEMOGRAMA NORMAL
AL EXAMEN FISICO LEVE DOLOR EN EPIGASTRIO
PLAN
*TAC DE ABDOMEN + CONTRASTE
*RESULTADO DE BIOPSIA DE EVDA
*JUNTA MEDICA CON RESULTADOS DICIEMBRE 17 DEL 2019
SE PRESENTO EN JUNTA DE TUMORES DE OAI HOY Y SE DECIDE ENVIAR DE NUEVO A QX PARA GASTRECTOMIA NO HAY EVIDENCIA DE ENFERMEDAD METASTASDICA

Adherencia al tratamiento ordenado	ADECUADA
Hospitalizaciones por Cáncer desde la cita anterior	Institucional
Efectos colaterales	NO
Eventos adversos	NO

OBJETIVO Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 17/12/2019 8:13:37 a. m. Atencion 72459

Resultados de paraclínicos	YA DESCRITOS.
Karnofsky	90
Peso (Kg)	55
Talla (m)	1.52
Superficie corporal (m2)	0
Cambios en el examen físico	N.A

ANALISIS Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 17/12/2019 8:13:37 a. m. Atencion 72459

Respuesta al tratamiento recibido a la fecha	No aplica
Falla terapéutica	No
Recaída	No
Tiempo libre de enfermedad (meses)	0

Análisis

PACIENTE CON CA GASTRICO DIAGNOSTICADO EN AGOSTO DEL 2018 SIN COMRPOMISO METASTASICO. SE HABIA DEFINIDO MANEJO QUIRURGICO SIN EMBARGO SU EPS NO AUTORIZO, AHORA ACUDE 1 AÑO DESPUES DEL DIAGNOSTICO SIN ESTUDIOS RECIENTES Y SIN RECIBIR MANEJO HASTA LA FECHA. SE DEBEN REALIZAR NUEVAMENTE LOS ESTUDIOS YA QUE EN UN AÑO PODRIA EXISTIR PROGRESION DE LA ENFERMEDAD Y LA OPCION QUIRURGICA PASARIA A SEGUNDO PLANO. SE HACE ENFASIS EN LA IMPORTANCIA DE REALIZARSE LOS ESTUDIOS DE



Notas de Evolucion

IPS 805.003.605-1
 ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
 Usuario Elabora JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Registro Medico T.P. 4369/1985
 Fecha Impresion 17/06/2022 10:55:58 a. m.
 Fecha Elaboración 17/12/2019 8:13:37 a. m.
 Servicio CONSULTA - ONCOLOGIA CLINICA

Entidad MEDIMAS EPS SAS CONSULTA	Edad 79 Años,10 Meses,2 Dias	Tipo de Usuario Contributivo	Tipo Afiliado Cotizante
Paciente AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO	Estado Civil	Direccion	Telefono
Documento CC- 29805208	Ocupacion NO DEFINIDO	Casado(a)	SEVILLA VALLE
Acudiente OMAR RESTREPO - ESPOSO		Tel.Acudiente 3157681023	3157681023

ANALISIS Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 17/12/2019 8:13:37 a. m. Atencion 72459

MANERA PRIORITARIA YA QUE HA PASADO MAS DE 1 AÑO DESDE EL DIAGNOSTICO Y NO SE HA PODIDO REALIZAR TRATAMIENTO.
 DICIEMBRE 17 DEL 2019
 SE PRESENTO EN JUNTA DE TUMORES DE OAI HOY Y SE DECIDE ENVIAR DE NUEVO A QX PARA GASTRECTOMIA NO HAY EVIDENCIA DE ENFERMEDAD METASTASDICA
 PLAN
 TOMA DE EVDA + BIOPSIA, TAC TORACO ABDOMINAL + CONTRASTE -- PRIORITARIO
 CONTROL CON RESULTADOS

10 DE OCTUBRE DEL 2019: PACIENTE CON ADENOCARCINOMA GASTRICO DIAGNOSTICADO HACE 1 AÑO Y SIN RECIBIR NINGUNA TERAPIA POR PROBLEMAS CON SU EPS, AHORA ACUDE A REVALORACION Y REESTADIFICACION UN AÑO DESPUES.
 *TAC DE TORAX : SIN IMAGENES O NODULO SUGESTIVOS DE INFILTRACION.
 PEQUEÑOS GRANULOMAS CALCIFICADOS.
 *EVDA: PANGASTRITIS CRONICA, PENDIENTE DE RESULTADO DE BIOPSIA DE MASA ULCERADA GASTRICA D 4X3CM.
 *HEMOGRAMA NORMAL
 AL EXAMEN FISICO LEVE DOLOR EN EPIGASTRIO
 PLAN
 *TAC DE ABDOMEN + CONTRASTE
 *RESULTADO DE BIOPSIA DE EVDA
 *JUNTA MEDICA CON RESULTADOS

PLAN DIAGNÓSTICO Y TERAPÉUTICO Usuario Abre JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO Fecha 17/12/2019 8:13:37 a. m. Atencion 72459

Paraclínicos ordenados	* TAC DE ABDOMEN + CONTRASTE
Tratamientos ordenados	N.A
Tipo de tratamiento	No aplica
Ciclos de quimioterapia programados	0
Ciclos de quimioterapia realizados a la fecha	0
Linea de terapia	No aplica
Linea de falla	2
Incapacidad (días)	0
Interconsulta o remisión	JUNTA MEDICA
Hospitalización	No
Próximo control médico	A QX ONCOLOGICA

Ingreso	Diagnosticos	Egreso	
C162	TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO	C162	TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO

Usuario JOHN JAIRO FRANCO GARRIDO
 Registro Medico T.P. 4369/1985